



**EXPEDIENTE N°** : 1070-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CURTIEMBRE TITÁN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA HUACHIPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIAS** : DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 PELIGROSOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de junio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 002-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de enero del 2017, el escrito de descargos de fecha 12 de enero de 2017 presentado por Curtiembre Titán S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 9 de abril y 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial<sup>2</sup> en las instalaciones de la planta Huachipa<sup>3</sup> de titularidad de Curtiembre Titán S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 0029-2014<sup>4</sup> y N° 00117-2014<sup>5</sup> y en los Informes de Supervisión N° 0043-2014-OEFA/DS-IND y N° 0128-2014-OEFA/DS-IND<sup>6</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 157-2015-OEFA/DS del 17 de abril del 2015<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20112325230.

<sup>2</sup> Mediante Memorándum N° 312-2014-OEFA/SINADA de fecha 2 de abril del 2014, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) trasladó la denuncia de código SINADA SC-0179-2014, por presunta contaminación del aire generada en el Almacén Salaverry de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A. Folios 45 al 47 (reverso) del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> La planta Huachipa se encuentra ubicada en la Av. Quinta Avenida Mz. E, Lote 7-A de la urbanización La Capitana, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> Folios 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 043-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 043-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.





3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 893-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de julio del 2016<sup>8</sup> y notificada el 19 de agosto del 2016<sup>9</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Curtiembre Titán

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Curtiembre Titán S.A. no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa fuera de sus instalaciones a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) debidamente autorizada, toda vez que dispuso dicho tipo de residuos a través del camión recolector de residuos domiciliarios.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 25°.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
		Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada".
		<b>Norma tipificadora</b> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves</u> .- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.
		<b>Norma que tipifica la sanción</b> "Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <u>Infracciones graves</u> : b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."

4. Mediante escrito del 28 de setiembre del 2016<sup>10</sup> el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectorial.
5. El 3 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 02-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup>.
6. En atención a ello, el 12 de enero del 2017 el administrado remitió sus descargos<sup>12</sup> al presente PAS.

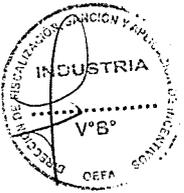
<sup>8</sup> Folios 51 al 69 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 71 al 123 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 139 al 155 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 157 al 207 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Único hecho imputado

#### III.1.1. Análisis del único hecho imputado

10. Durante la supervisión regular del 9 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que presente copia de los documentos que acrediten la disposición final de los lodos de tratamiento de aguas residuales. Asimismo, se le otorgó un plazo adicional<sup>13</sup> para la remisión de la documentación; sin embargo, el administrado mediante escrito con registro N° 017712 del 11 de abril del 2014, señaló que retira los residuos sólidos peligrosos a través de camiones recolectores de basura, conforme se señala en el Acta de Supervisión N° 00029-2014<sup>14</sup> e Informe de Supervisión N° 0043-2014-OEFA/DS-IND<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> En la supervisión efectuada el 9 de abril del 2014, personal de OEFA requirió al administrado la entrega de la copia de documentos que evidencien la disposición final de los residuos sólidos peligrosos; sin embargo, se evidenció que no contaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles para su presentación.

<sup>14</sup> Folio 20 del Informe de Supervisión N° 0043-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

Folio 40 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0043-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

“(...)





11. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no venía disponiendo a través de una EPS-RS los residuos peligrosos que genera en su planta industrial<sup>16</sup>, incumpliendo así con lo establecido en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

### III.1.2. Análisis de los descargos

12. El administrado señaló en sus descargos que la empresa se encuentra en cierre temporal de sus actividades productivas desde octubre del 2015 hasta la actualidad; asimismo, manifestó que no realiza actividades productivas que generen efluentes, emisiones y residuos sólidos que requieran controles ambientales. En tal sentido, para acreditar el cierre temporal de su planta industrial, adjuntó la Ficha de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**).
13. Sobre el particular, cabe indicar que el Artículo 23° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), establece que para los efectos de cierre temporal de la actividad industrial, el administrado deberá presentar un Plan de Cierre, el cual deberá incluir las garantías requeridas para su cumplimiento estricto, así como las medidas que deberá adoptar a fin de evitar efectos adversos en el ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo, y las actividades para la restauración de los ambientes afectados<sup>17</sup>.
14. En la misma línea, el numeral 65.1 del Artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**)<sup>18</sup> contiene la obligación del titular de la actividad industrial de comunicar a la autoridad competente el cierre definitivo, temporal,

INADECUADA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	
Hallazgo N° 03	Sustento
El administrado dispone los residuos sólidos que genera en su actividad industrial mediante camiones recolectores de basura.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Punto 3 de Acta de Supervisión N° 0029-2014.</li> <li>Escrito de fecha 11 de abril de 2014 de Curtiembre Titán S.A. (Anexo N° 9)</li> </ul>

(...)"

(El énfasis es agregado).

<sup>16</sup> Folio 7 (Reverso) del Expediente.

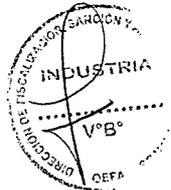
<sup>17</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**  
**Artículo 23.- Plan de Cierre.-** La Autoridad Competente podrá exigir que el titular de actividades de la industria manufacturera presente para los efectos de cierre temporal o definitivo de la actividad industrial según sea el caso, un Plan de Cierre que incluirá las garantías requeridas para su cumplimiento estricto, las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo y las actividades para la restauración de los ambientes afectados, debiendo verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. El Plan de Cierre a criterio de la Autoridad Competente podrá formar parte de la EIA o PAMA según corresponda.

<sup>18</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

(...).





parcial o total de sus actividades o instalaciones con una anticipación de noventa (90) días antes de la ejecución del cierre, para lo cual deberá adjuntar el plan de cierre detallado aprobado, previa opinión favorable de la entidad de fiscalización<sup>19</sup>.

15. Conforme a lo expuesto, el administrado tiene la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente a fin de cesar, de forma temporal o parcial, sus actividades.
16. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido documento alguno que evidencie la comunicación o solicitud, ante la autoridad competente, referida al presunto cierre temporal de sus actividades productivas. Cabe señalar, que únicamente adjuntó la Ficha de Consulta RUC de la SUNAT, la cual no acredita la aprobación del Plan de Cierre de su planta industrial, ni el cese de las actividades productivas. En tal sentido, lo alegado por el administrado con relación al cierre temporal de las actividades productivas en la planta Huachipa, ha quedado desestimado.
17. Por otro lado, el administrado alegó que no generó residuos sólidos peligrosos antes ni hasta la fecha del cierre temporal de planta Huachipa.
18. Al respecto, corresponde indicar que durante la acción de supervisión del 9 de abril del 2014 se observaron residuos de envases de insumos químicos, lodos de las pozas de tratamiento de agua residual, acumulados sobre el terreno a la intemperie, residuos de virutas de cuero dispersos y pedazos de pieles no curtidas a la intemperie sobre el terreno de la planta Huachipa<sup>20</sup>.
19. Asimismo, durante la acción de supervisión del 19 de setiembre del 2014<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión observó que tanto los residuos sólidos peligrosos, como los lodos de las pozas de sedimentación y los residuos de virutas de pieles curtidos, estaban dispuestos a la intemperie sobre el terreno de la planta Huachipa.
20. Los hallazgos antes mencionados, desvirtúan lo argumentado por el administrado con relación a que no generó residuos sólidos peligrosos en las instalaciones de su planta industrial, durante el año 2014 y hasta el 20 de octubre del 2015, toda vez que las visitas de supervisión confirmaron la generación de residuos peligrosos en el periodo de abril y setiembre del 2014<sup>22</sup>.
21. Del mismo modo, conforme se mencionó previamente, el administrado manifestó que los residuos sólidos que genera son retirados manualmente a través de camiones recolectores de basura. Lo manifestado por el administrado corrobora que a la fecha de las acciones de supervisión (**9 de abril y 19 de setiembre del 2014**) no realizó el traslado de los residuos sólidos peligrosos (lodos y viruta de

<sup>19</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
Artículo 64.- Tipos de Plan de Cierre  
(...)

64.3 El Plan de Cierre Detallado es el que se presenta de manera previa al cierre definitivo, temporal, parcial o total, de las actividades o instalaciones del titular. El Plan de las acciones de post-cierre.

<sup>20</sup> Folio 40 del Informe de Supervisión N° 0043-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>21</sup> Folio 5 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0128-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

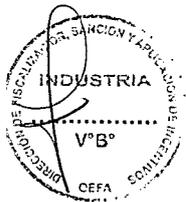
<sup>22</sup> Folio 89 del Expediente.





cuero) a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que los entregó al camión recolector de residuos domiciliarios.

22. Por otro lado, señaló que el mencionado cierre temporal implica que no se generen residuos sólidos ni otros aspectos ambientales que requieran control, por lo que, manifestó que no era necesario contratar los servicios de una EPS-RS.
23. Al respecto, corresponde reiterar lo desarrollado en párrafos precedentes, con relación a que el administrado no ha acreditado el cierre temporal de la planta Huachipa; en ese sentido, los residuos sólidos peligrosos generados en dicha planta, debían ser manejados adecuadamente, trasladados y dispuestos para su tratamiento final a través de una EPS-RS, de conformidad con el RLGRS. Por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
24. Finalmente, es preciso agregar que el administrado no adjuntó a su escrito de descargos, medio probatorio que acredite la subsanación de la presente conducta infractora.
25. A mayor abundamiento, en el Informe N° 862-2016-OEFA/DS del 28 de octubre del 2016<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que, al mes de junio del 2015, el administrado manifestó que dispone los residuos peligrosos generados en su planta industrial (cuero curtido y lodos) a través del camión municipal, conforme se indica a continuación:



“(..)

- *En la supervisión efectuada el 12 de junio de 2015<sup>24</sup>, el administrado manifestó que las virutas, polvillo de cuero curtido y los lodos de la poza de sedimentación son entregados al camión municipal; lo que evidencia que el administrado no realizó la disposición final de los mencionados residuos con una empresa autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) para el manejo de residuos no municipales (EPS-RS/EC-RS) a fin que sean destinados a rellenos sanitarios o de seguridad.*

(El énfasis es agregado).

26. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado es responsable por no haber dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa, fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que dispuso este tipo de residuos a través del camión recolector de residuos domiciliarios, hecho que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 30° del RLGRS, en concordancia con lo dispuesto en los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias



Folios 126 al 128 del Expediente.

Anexo 1: Folio 41 reverso del Informe N° 711-2016-OEFA/DS-IND.



sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.

28. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con disponer los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada.
29. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>.
30. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>27</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>,

<sup>25</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>26</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

<sup>27</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>28</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

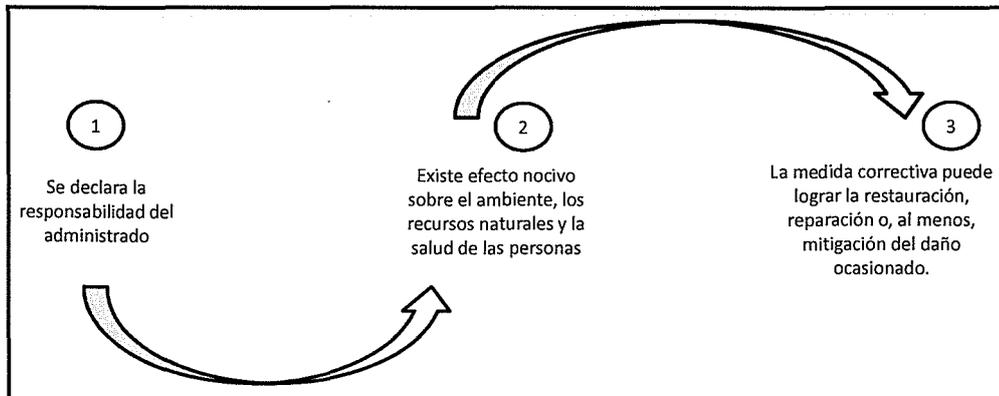




establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



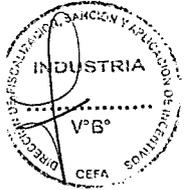
Elaboración: DFSAI

- 32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará

(El énfasis es agregado)

<sup>29</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
 Artículo 22.- Medidas correctivas  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
 (El énfasis es agregado).

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

35. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

- 36. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos, fuera de las instalaciones de la planta Huachipa, toda vez que no realizó la disposición de los lodos de pozas de tratamiento de aguas residuales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).
- 37. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible determinar que la mencionada conducta infractora, en efecto haya generado alteración negativa en el bien jurídico ambiente, toda vez que no se cuenta con información sobre el lugar en el cual se realizó la disposición final de los residuos peligrosos.
- 38. Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que el administrado ha realizado capacitaciones en materia de manejo de residuos sólidos, con la finalidad de adecuar su conducta al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
- 39. Por lo expuesto, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde ordenar medida correctiva alguna, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>32</sup>.
- 40. No obstante, el administrado deberá informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
- 41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>32</sup>

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".





Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Titán S.A. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Curtiembre Titán S.A. por el hecho imputado descrito en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Curtiembre Titán S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>33</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/spf

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

